

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

A los folios 21 y 22: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del fundamento 20°), que se elimina.

Y se tiene además presente:

Primero: Que en cuanto al daño moral, es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica su compensación. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

Segundo: En cuanto a esto último, considerando que quienes demandan reclaman el resarcimiento de su propio daño, esto es, se trata de víctimas directas del delito penal cometido en su contra por agentes del Estado, es posible inferir que se ha verificado a su respecto una lesión de especial intensidad conforme a la prueba aportada. Empero, la regulación correlativa también debe guardar algún grado de correspondencia con determinaciones efectuadas por esta misma Corte en casos semejantes.

Tercero: Que, aparte de lo dicho, la regulación que se anuncia debe tomar igualmente en cuenta el tiempo por el que se extendiera la detención ilegal de la demandante.

Cuarto: Que con arreglo a estos parámetros se estima razonable y adecuado regular la indemnización en la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para la demandante Edith de la Cruz Valdivia Miranda y \$10.000.000 (diez millones de pesos) para Edomisa Orellana Cádiz y para Adriana Alexis Tabilo Astorga.

Por estas razones, **se confirma** la sentencia de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, **con declaración** que se fija en la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para la demandante Edith de la Cruz Valdivia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUMXXPSHGJX

Miranda y \$10.000.000 (diez millones de pesos) para Edomisa Orellana Cádiz y para Adriana Alexis Tabilo Astorga por concepto de daño moral que deberá pagar el Fisco de Chile al demandante.

Se previene que la **Ministra señora Durán Madina**, concurre a la confirmatoria del rechazo a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, teniendo únicamente presente, los siguientes fundamentos:

1.- Que en cuanto a la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria alegada por el Fisco de Chile, cabe indicar que, efectivamente, esta sí es prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que lo establezca, resultando aplicables las normas de derecho común del Código Civil. En efecto, argüir lo contrario, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra de texto expreso de la ley, en este caso, del artículo 2497 del Código Civil, que dispone que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las iglesias, municipalidades, establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo."

2.- Que, así también, es pertinente aplicar -al caso concreto-, las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, entre otras, que contempla el mismo cuerpo de leyes.

3.- Que, al efecto; y respecto de la renuncia a la prescripción, el artículo 2494 del Código Civil dispone que:

"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo".

Además, para que pueda determinarse la existencia de la misma, se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor.

4.- Que, esta es la situación que ha ocurrido en el caso en análisis, pues el Estado demandado, ha reconocido su condición de deudor para con



las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo un acto de renuncia a la prescripción. En efecto, existe en concepto de estos jueces, un acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia; y es lo expresado en la contestación efectuada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieron en su contra, en el caso: “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, al manifestar que: “al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”. Así, “previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formularlos siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.” (...) “No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...).”

5.- Que así entonces, no es posible, luego de reconocer expresamente el Estado de Chile, ante un Tribunal Internacional que la acción civil indemnizatoria no es prescriptible, que en el Derecho Interno, éste mantenga tales alegaciones e incluso impugne el fallo de primer grado que desestimó la excepción de prescripción a la que renunció expresamente, al sostener, que



el transcurso del tiempo, no permite que la víctima o sus familiares puedan ser reparados en forma integral, por el daño causado por agentes del Estado.

Se previene que la **Fiscal Judicial Sra. Troncoso**, en lo que hace al resolutivo III del fallo, estuvo por confirmar la sentencia en alzada, con declaración de que se rebaja la indemnización concedida por concepto de daño moral a la suma de \$11.000.000 (once millones de pesos) respecto de la demandante Sra. Orellana, \$36.000.000 (treinta y seis millones de pesos) respecto de la demandante Sra. Valdivia y \$36.000.000 (treinta y seis millones de pesos) respecto de la demandante Sra. Tabilo, teniendo en consideración que toda indemnización de perjuicios tiene una finalidad reparatoria, cuya medida está dada por el daño sufrido, sin que pueda constituir una fuente de lucro, debiendo considerarse entonces, para calibrar adecuadamente su justa medida y proporcionalidad, todos los beneficios y medidas reparatorias y satisfactivas a las que ya han accedido las ofendidas en forma previa –y aquellos de los que continuará gozando- a través de los distintos programas que ha implementado el Estado de Chile . En este orden de ideas, se encuentra efectivamente acreditado en autos que las actoras han recibido diversas sumas, tanto a título de pensión como de bonos y aportes directos, por diversas leyes, entre ellas por concepto de la ley 19.992, montos que tienen un carácter eminentemente reparatorio.

Lo anterior lleva a estimar a quien previene, que la suma fijada por el juez del grado debió ser morigerada en cada caso sustancialmente, teniendo en cuenta los aspectos ya señalados y descontando los montos ya percibidos conforme a la Ley 19.992 en su calidad de víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos. Cabe señalar que el principio de reparación integral no implica desconocer que el daño ya reparado no puede volver a ser indemnizado y en este sentido el texto legal ya referido ha proporcionado distintos beneficios a las actoras, precisa y únicamente sobre la base de su condición de víctimas de torturas y violaciones a los derechos humanos, misma causa de la indemnización reclamada en estos autos.

Regístrese y comuníquese.

N°Civil-14198-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUMXXPSHGJX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUMXXPSHGJX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. y Abogado Integrante Waldo Leonidas Parra P. Santiago, veintiseis de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiseis de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUMXXPSHGJX